



CIRCULAR N° 2606
SANTIAGO, 18 ENE. 2010

**INFORMA LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE DE
REMUNERACIONES Y RENTAS, VIGENTE A PARTIR
DEL 1° DE ENERO DE 2010, PARA AFILIADOS AL
D.L. N° 3.500, DE 1980. IMPARTE INSTRUCCIONES A
ENTIDADES FISCALIZADAS**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, sustituido por la letra a) del N°8, del artículo 91 de la Ley N° 20.255, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento, reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anterior precedente y noviembre del anterior, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

La citada norma establece que el tope imponible reajustado en los términos indicados será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Atendido que por Resolución Exenta N° 23, de 8 de enero de 2010, la referida Superintendencia estableció que a contar del 1° de enero de 2010, el citado límite máximo imponible reajustado será de 64,7 Unidades de Fomento, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones.

1.- Límite máximo imponible de remuneraciones y rentas para determinar las cotizaciones que financian el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El artículo 17 de la Ley N° 16.744 dispone que las cotizaciones que financian el Seguro se calculan sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza en el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado, por lo que el Instituto de Seguridad Laboral, las Mutualidades de Empleadores y las Empresas con Administración Delegada, deberán tener presente que a partir del mes de enero en curso, las remuneraciones imponibles de los trabajadores afiliados al D.L. N° 3.500, de 1980, están afectas al nuevo límite máximo imponible de 64,7 Unidades de Fomento, del último día del mes en que se devengó la remuneración.

Atendido que el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, no ha sido modificado, el límite máximo imponible para los trabajadores imponentes de los regímenes de las ex Cairas de Previsión Insionadas en el Instituto de Previsión Social continuara siendo de 60 unidades de Fomento, del último día del mes anterior al que corresponda la remuneración.

2.- Límite máximo imponible de remuneraciones y rentas para determinar las cotizaciones que financian el Régimen de Salud para afiliados a FONASA.

Conforme a la normativa vigente, para efectos de determinar el tope imponible para efectuar las cotizaciones de salud, se debe distinguir cual sea el régimen de pensiones a que se encuentre afecto el afiliado.

En consecuencia, deberá tenerse presente que a contar del 1° de enero de 2010, el tope máximo de la remuneración o renta imponible para salud, será de 64,7 Unidades de Fomento del último día del mes en que se devengó la remuneración para los afiliados al sistema de capitalización individual del D.L. N° 3.500, de 1980, mientras que continuara siendo de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al que corresponde la remuneración, para los trabajadores imponentes del Antígno Sistema de Pensiones.

3.- Cálculo de los Subsidios por Incapacidad Laboral, de origen común y laboral.

Para efectos de determinar la remuneración o renta neta a que alude el artículo 7° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se debe considerar la remuneración imponible topada al límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, según corresponda.

Por lo tanto, las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral deberán tener presente que a contar de enero de 2010, la remuneración o renta imponible de los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones está topada en 64.7 Unidades de Fomento del último día del mes al que corresponde la remuneración. El tope de la remuneración imponible de los imponentes de las ex Cajas de Previsión fusionadas en el Instituto de Previsión Social continuará siendo de 60 Unidades de Fomento, del último día del mes anterior al que corresponde la remuneración.

Saluda atentamente a Uds.



ALVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE

GVD/MEGA
DISTRIBUCIÓN

- MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16 744
- C.C.A.F.
- ISAPRES
- COMPIN
- FONASA
- I.S.L.
- EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA
- SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
- DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

uf 02 Jul 2000 = 21.227,57

$64,7 \times 21.227,57 = \# \underline{1.373.423,78}$

$60 \times 21.227,57 = \# \underline{1.273.654}$